

CASO No. 57-17-IS

VISTOS: PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 04 de marzo de 2020.- Agréguese al expediente constitucional la siguiente documentación: 1.- Escrito ingresado el 26 de noviembre de 2019, suscrito por el Abg. Fausto Muñoz Vélez, por medio del cual solicita aclaración de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2019, dentro de la presente causa; 2.- Escritos ingresados el 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2019, suscritos por el Abg. Fausto Muñoz Vélez, por medio de los cuales solicita revocatoria y reforma de la sentencia No. 057-17-IS/19, dictada dentro de la presente causa. Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional considera:

I. Antecedentes

1. El 19 de noviembre del 2019, mediante la sentencia No. 057-17-IS/19, que fue notificada el 25 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional declaró el cumplimiento integral de la Sentencia N.º 273-15-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa N.º 0528-11- EP, en sesión de 19 de agosto de 2015, y en tal razón desestimó y archivó la acción de incumplimiento presentada en el año 2017 por el señor Fausto Muñoz Vélez.
2. En la referida sentencia, este Organismo consideró que *“En lo que respecta a la **primera, segunda y tercera medidas de reparación integral**, se observa que el cumplimiento de las mismas se produjo desde la fecha en que las partes fueron notificadas con el contenido de la sentencia N.º 273-15-SEP-CC, esto es, el 2 de octubre de 2015.(...) Asimismo, en cuanto a la **quinta medida de reparación integral** establecida en la decisión constitucional, se verifica que el cumplimiento íntegro de la misma, se dio en las publicaciones del pedido de disculpas públicas hechas a través del diario de circulación nacional “El Telégrafo”, en ediciones de 29 de marzo y 17 de junio de 2016, que fueron agregadas al proceso de reparación económica No.09802-2015-00753 (...) lo que refiere al cumplimiento de la **cuarta medida de reparación integral** establecida en la decisión constitucional, se verifica que, sobre la base de los parámetros para la determinación de la reparación dispuesta en Sentencia N.º 273-15-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa N.º 0528-11- EP, el 19 de agosto de 2015, al haber recibido el accionante la suma de \$32.256,18 de parte del IESS, la misma ya ha sido cumplida integralmente”*.

II. Sobre el pedido de aclaración

3. En su escrito, el Abg. Fausto Enrique Muñoz Vélez solicita que se aclare *“(…) porque (sic) se señala en vuestro análisis como “enriquecimiento” al derecho de reparación integral determinado por la Corte Constitucional en sentencia 273-15-SEP-CC y a lo cuantificado por los peritos acreditados por la (sic) Consejo de la Judicatura que dentro del proceso 09802-2015-00753 seguido por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo determinaron y cuantificaron el monto exacto a pagar(…)Deseo se me aclare si existen montos máximos a recibir por concepto de reparación integral para que no sean considerados como ‘enriquecimiento’ (…)”*.

III. Sobre el pedido de revocatoria y reforma de la sentencia

4. En sus escritos de 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2019, el Abg. Fausto Enrique Muñoz Vélez solicita que se declare la nulidad de la sentencia de 19 de noviembre de 2019, y que se la revoque y reforme.

IV. Consideraciones de la Corte Constitucional

5. El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reconocen el derecho de las partes procesales para solicitar aclaración de las decisiones constitucionales.
6. El solicitante ha presentado su petición dentro del término establecido en dicha norma.
7. La petición de aclaración procede cuando algún punto de la decisión fuere oscuro, ininteligible, contradictorio o confuso y, por lo tanto, obliga al órgano jurisdiccional a aclararlo.
8. En la sentencia N°. 57-17-IS/19 de 19 de noviembre de 2019, este Organismo señaló claramente que respecto a la cuarta medida de reparación integral (indemnización material), el cumplimiento de la misma se verificó con base en el examen de cada uno de los parámetros¹ dispuestos para la determinación de la reparación económica ordenada que constan en la Sentencia N.º 273-15-SEP-CC².
9. Con base en el análisis descrito en el párrafo anterior, asimismo se llegó a establecer que *"68.(...)el auto resolutorio de 12 de septiembre de 2017, dictado por los Jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, llega a establecer que el monto por concepto de reparación económica asciende a la suma de \$285.160,07, cantidad que se fija con base en un cálculo que rebasa los parámetros originalmente fijados en la sentencia N.º 273-15-SEP-CC, y que no se asemeja siquiera a los valores referenciales que el propio accionante había señalado en su demanda de acción extraordinaria de protección(...)"*, y por lo mismo esta Corte Constitucional resolvió *"(...)2. Dejar sin efecto el auto resolutorio de 12 de septiembre de 2017 dictado*

¹ En el párrafo 50 de la Sentencia N.º 273-15-SEP-CC, se hace una cita textual en la que constan los parámetros con base en los cuales lleva a efecto el proceso de determinación de la reparación económica:

"Para el efecto la autoridad jurisdiccional competente, al momento de conocer el proceso de determinación del monto de reparación económica, deberá estimar los siguientes aspectos: 1) El accionante ha sufrido una retención ilegítima de sus recursos económicos por parte del IESS, en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000, mediante el cual se sustituyó el "sucre" como moneda de curso legal y se adoptó el "Dólar de los Estados Unidos de América"; 3) El costo de la vida en los diferentes periodos, es decir, el correspondiente a los años en que se retiraron los recursos económicos del accionante deben ser considerados en valor presente, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador; 4) El reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios jurídicos contratados durante los años de litigio; y, 5) El estado de salud actual del accionante y su condición de miembro de un grupo de atención prioritaria".

² El análisis del primer parámetro consta desarrollado en los párrafos 51 al 58 del fallo; el análisis del segundo parámetro consta en los párrafos 59 y 60; el análisis del tercer parámetro consta desarrollado en los párrafos 61 y 62; el análisis del cuarto parámetro consta en los párrafos 63 y 64; el análisis del quinto parámetro consta desarrollado en los párrafos 65 y 66 del fallo.



por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso de reparación económica No. 09802-2015-00753(...)”. (Énfasis agregado).

10. En este sentido, respecto al pedido específico de aclaración, en los párrafos 69 y 70 de la sentencia, se cita el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictado dentro del caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, y se señala que “69. La cuantificación de la medida material de reparación integral dispuesta en este caso, debe necesariamente estar basada en criterios objetivos, que permitan que esta guarde proporcionalidad con la vulneración de derechos (...) En este sentido, la medida de reparación material, no puede provocar un enriquecimiento de la víctima (...)”, y por lo mismo se indicó que: “70.(...) llama la atención la desproporción a la que se ha llegado en el presente caso, en la cuantificación de los montos de reparación económica (...)”, esto implica que, la inobservancia de los criterios objetivos (parámetros de cuantificación de la reparación económica), determina la desproporción de la cuantificación de la medida de reparación.(Énfasis agregado).
11. De esta manera, no se verifica que exista contradicción, confusión o ininteligibilidad en la redacción del fallo en cuanto refiere al análisis del cumplimiento de la cuarta medida de reparación integral, pues la misma se ha efectuado en base a un análisis específico de cada uno de los parámetros establecidos en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama a través de la presente garantía jurisdiccional.
12. En cuanto a las solicitudes de revocatoria y reforma de la sentencia 57-17-IS/19, el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Competencia de la Corte Constitucional, prevé únicamente los recursos de aclaración y ampliación, no así los de revocatoria y reforma, respecto de las decisiones adoptadas por el Pleno, en tal razón, los mismos resultan improcedentes.

V. Decisión

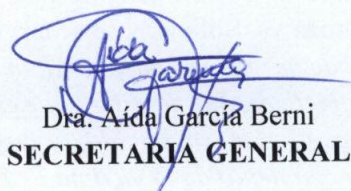
13. En consecuencia, el Pleno de la Corte Constitucional, concluye que la Sentencia N°. 57-17-IS/19, dictada el 19 de noviembre de 2019, es clara, por lo que niega el pedido de aclaración presentado por el solicitante; así se niegan los pedidos de revocatoria y reforma por improcedentes. Se deberá estar a lo resuelto en la sentencia de 19 de noviembre del 2019. **NOTIFÍQUESE.** -

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrerra

Auto No. 57-17-IS/20
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 04 de marzo de 2020.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL